

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela No. 11001400306420240056400 de Luz Elena Cárdenas Garzón en calidad de agente oficiosa de la menor M.J.C.C. en contra de Famisanar Eps.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho a la vida, salud y mínimo vital de la menor M.J.C.C.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la accionante que la menor agenciada se encuentra afiliada a Famisanar Eps, quien en la actualidad se encuentra con estado “suspendido”.

Señala que la menor agenciada es su nieta, que tiene la custodia compartida y que no existe mora en el pago de los aportes correspondientes de su afiliación a pesar que, mediante derecho petición a solicitado a la encartada las razones del estado de afiliación “suspendido” de la menor. Señala que la encartada solo se limitó a responderle sobre el valor a pagar la UPC adicional de la menor.

Así las cosas, solicita mediante este mecanismo que se ordene a la demandada a levantar la suspensión del servicio de salud de la menor y en consecuencia, se le conmine a prestar el servicio correspondiente.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 11 de abril de 2024 esta fue admitida y se ordenó notificar a la accionada y a las vinculadas para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciaran sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexaran la documentación pertinente.

RESPUESTA FAMISANAR EPS

La entidad enjuiciada solicitó declarar improcedente esta acción habida cuenta que no ha conculcado derecho fundamental alguno de la agenciada pues la menor M.J.C.C. se encuentra con estado de afiliación activo, de lo cual allegó soporte de verificación de sus sistema y certificación de 12 de abril de 2024

RESPUESTA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Señaló la vinculada en su informe que la presunta vulneración de derechos invocados por la parte accionante, no deviene de acción u omisión de dicho ente, por tanto, solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y se ordene su desvinculación.

Indicó a su vez que la entidad no es el superior jerárquico de los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud, siendo solamente un ente que ejerce funciones

de inspección, vigilancia y control y efectúa las averiguaciones con el fin de sancionar los incumplimientos de las vigiladas mediante agotamiento de un proceso administrativo, por lo que es deber de las Entidades Prestadora de Salud, garantizar la prestación de los servicios de salud que requieran sus afiliados.

RESPUESTA MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Solicitó la entidad su desvinculación ante la falta de legitimación en la causa por pasiva, al indicar que el encargado directo de la prestación del servicio de salud es Famisanar Eps.

Por demás, indicó que revisada la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA se encontró que la menor agenciada se encuentra con estado de afiliación activo con régimen contributivo desde el 1° de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES

Corresponde determinar i) si es procedente la tutela contra particulares, ii) si persiste la vulneración del derecho a la salud de la agenciada o si, por el contrario, se configura un hecho superado.

1. El artículo 86 de la Constitución señala cuando procede la acción de tutela contra particulares:

“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

(...) 1) Que particular presta un servicio público o de interés general. 2) que se afecte gravemente el interés general o colectivo. 3) que se afecte gravemente algún derecho fundamental como consecuencia del estado de subordinación o indefensión.”

1.1. A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

Como la acción se dirige en contra de una empresa prestadora de servicios públicos, el de la salud, es procedente este mecanismo.

2. El derecho a la salud es de carácter fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado y a los particulares comprometidos con su prestación, desplegar todo el conjunto de gestiones encaminadas a garantizarlo. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios médicos de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de salud (artículo 2° Ley 1751 de 2015).

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

“El derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados” (C.C. T361/2014).

2.1. En este caso Famisanar Eps informó que la menor agenciada se encuentra con estado de afiliación activo, al día con los aportes de la UPC adicional de lo cual allegó incluso certificación de tal estado y, de lo cual se pondrá en conocimiento de la accionante.

Entonces, como lo que se pretendía con la tutela era el levantamiento del estado de suspensión de afiliación de M.J.C.C., se concluye que no es necesario impartir ninguna orden constitucional a este respecto.

Frente a la carencia de objeto el máximo Tribunal manifestó:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria” (C.C.; T-358/2014).

En síntesis, se denegará el amprado deprecado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Negar la tutela instaurada por **Luz Elena Cárdenas Garzón** en calidad de agente oficiosa de la menor **M.J.C.C.** en contra de **Famisanar Eps.**

Segundo. Notificar esta determinación al accionante, a la entidad encartada y a las vinculadas por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Póngase en conocimiento de la accionante la respuesta emitida por la accionada respecto de la certificación de afiliación activo de la menor **M.J.C.C.**

Cuarto. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

Quinto. En caso de ser excluida de revisión archívese **definitivamente.**

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c88d985916391793e7a92c15f2ca9c683fe4bfd02ad7d991958dbdbd51d1b5b**

Documento generado en 22/04/2024 11:35:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>